

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Prueba Extraprocesal Exhibición Documentos Rad. 11001400305320190076300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición a la exhibición de documentos.

Fundamentos del recurso

Señala el recurrente que mediante auto de fecha 13 de octubre de los cursantes, se resolvió declarar infundada parcialmente la oposición, determinación que técnicamente accede a las pretensiones de la solicitud de prueba extraprocesal, circunstancia que desconoce y vulnera los derechos fundamentales tanto de la Entidad demandada como de la información que regenta de terceros y personas que directa e indirectamente hacen parte del conjunto de información reservada que pretende acceder con el presente medio judicial, soslayando el procedimiento idóneo para la obtención de dicho material.

Indica que el procedimiento a seguir para obtener los documentos aquí solicitados esta señalado en la ley 1755 de 2015 referente a documentos reservados de la ley estatutaria 1581 de 2012, debe presentarse de manera escrita, la cual será resuelta en los términos referidos en la mencionada ley, la cual en el evento de ser resulta de manera negativa, procede recurso de insistencia, y una vez remitido a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que el Magistrado decida al respecto en el término de 10 días siguientes a su envío. Señala que la información y documentos que ostentan el carácter de reservado, así como el levantamiento de dicha reserva para las autoridades judiciales, legislativas y administrativas que los soliciten por el debido ejercicio de sus funciones.

Con el objeto de respetar el derecho constitucional fundamental a la intimidad de los contribuyentes, la DIAN impartió algunas instrucciones al respecto, a través de la circular 1 de 14 de enero de 2013, según la cual, tendrán carácter de información reservada las declaraciones tributarias, respecto de las bases grabables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones, así como la información tributaria respecto de la determinación oficial del impuesto, en cuanto a su contenido y excepciones artículo 583 y 584 del Estatuto Tributario.

Como quiera que el actor, dirige la solicitud contra información personal que de acuerdo al numeral 3 del artículo 24 del CPACA mencionado esta taxativamente señalada, se puede argumentar que la historia laboral es un documento público por ser producido por la Entidad en razón a sus funciones y que por lo mismo es de libre acceso, la historia laboral tiene carácter reservado y solamente podrán acceder a dicha documentación el propietario, quien la administra, entes de control o cualquier ente regulador con la respectiva orden Judicial (consulta motivada por alguna investigación de carácter judicial).

Concluye que, con la exhibición de documentos aquí requeridos, se puede generar un Daño antijurídico por el contenido de la información, y más aun cuando no existe un manejo de cadena de custodia, y dicha información puede obtener en desarrollo mecanismos establecidos en la norma.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte convocante se opone a la prosperidad del presente recurso.

El incidente se radica de manera extemporánea. El objetivo de la prueba extraprocésal es reconstituir la prueba y recolectarla, razón por la cual no es posible plantear en ese escenario desavenencias de su recolección, resaltando que el marco normativo señalado por la parte demandada no es aplicable a documentos reclamados en la prueba extraprocésal.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las hojas de vida de los funcionarios públicos no cuentan en su totalidad con reserva legal, solo tienen reserva los datos sensibles, y respecto la normatividad interna de la DIAN, Circular 001 de 2013 establece que en casos como el aquí tratado, ninguno de sus funcionarios puede alegar reserva legal de los documentos como excusa para abstenerse de exhibirlos o compartirlos.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero señalar que la presente resolverá el recurso interpuesto contra el auto que resuelve el incidente de oposición a la exhibición de documentos, y no se hará referencia a la forma en que se tuvo por notificada a la parte convocada, como quiera que el auto que admitió la presente no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, y pese a que se tuvo por presentado en término la oposición, la parte demandante no presentó recurso frente a dicha afirmación, razón por la cual, pese a que entre las partes existe discrepancia de la forma en que se notificó al convocado, NO se recurrió en debida forma ninguna de las anteriores disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que se tiene en cuenta que la convocada fue notificada de manera personal el día 4 de marzo de año 2020, razón por la cual el incidente se presentó dentro del término.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que en auto de fecha 13 de octubre de 2021 se resolvió:

“Primero: Declarar infundada parcialmente la oposición de exhibición de documentos presentada por el apoderado judicial de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Segundo: Ordenar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., realice la exhibición de los documentos solicitada por Seguros Del Estado S.A. y respecto las hojas de vida a las que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocésal, deberá abstener de exhibir lo que constituya datos sensibles.”

Debe resaltarse, como en el auto recurrido, que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que permite señalar que no será este funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocésal quien emita juicio de valor alguno, así mismo; el trámite previsto para el presente está contemplado en el artículo 186 del Código General del Proceso, y pese a que el recurrente señala que el trámite pertinente está contemplado en la ley 1755 de 2015, la misma, no establece que deba ser solicitado

mediante derecho de petición los documentos aquí solicitados, máxime que los documentos que gozan de reserva legal se ordenaron abstenerse de exhibir, razón por la cual, con el presente NO se está levantando dicha reserva.

Frente a los argumentos del recurrente respecto de que la información solicitada es reservada, conforme se expuso en el auto objeto de recurso, el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia establece que, todo ciudadano tiene derecho a acceder a los documentos públicos, con excepción de los casos que establezca la Ley. Este es un derecho que tiene relación directa con el derecho a la información que también lo señala la carta política en su artículo 20, siendo este último considerado por el máximo tribunal constitucional, como un elemento esencial del Estado Social de Derecho.

De las excepciones legales puede apreciarse el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone el carácter de reservado a la información y documentos que tengan que ver con los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas.

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Ahora bien, respecto la reserva legal que poseen por ley ciertos datos personales, la ley 1581 de 2012 que regula la protección de los mismos, frente a los denominados “datos sensibles”, en su artículo 5º expresa:

“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, señalo:

“De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.”

Como quiera que la parte convocada resalta que la información solicitada es de carácter reservado, conforme a lo expuesto en la decisión objeto de recurso, se dispuso **“Ordenar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., realice la exhibición de los documentos solicitada por Seguros Del Estado S.A. y respecto las hojas de vida a las que hace referencia el punto g) de la solicitud de prueba extraprocésal, deberá abstener de exhibir lo que constituya datos sensibles”.**

Así las cosas, como quiera que la decisión de fecha 13 de octubre de 2021 se ajusta a derecho, e incluso se hizo la precisión frente a los documentos a exhibir que hacen parte de la hoja de vida de los funcionarios, se mantendrá la misma.

Toda vez que el auto objeto de recurso resuelve el incidente de oposición, conforme el numeral 5º del artículo 321¹ y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, ordenando remitir las diligencias al superior funcional y atendiendo el efecto en que se concede el recurso, se continuará con el desarrollo del proceso.

¹ **“Artículo 321. Procedencia**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve

Primero: Mantener el auto de fecha 13 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Juez Civil del Circuito, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se Declaró infundada parcialmente la oposición de exhibición de documentos presentada por el apoderado judicial de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Para el trámite del recurso se dispone la remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia para el respectivo reparto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 004 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>19 – enero - 2022</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
